



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1615/2024

PARTE ACTORA: VERÓNICA
LORENA OSORNIO PLATA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada en contra de la exclusión del Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para la Elección Extraordinaria 2024-2025.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por los actores, y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora o parte promovente.

² En adelante podrá citarse como responsable o autoridad responsable.

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Acuerdo de la JUCOPO. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política envió al senador José Rodolfo Fernández Noroña su acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.

4. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República. El diez de octubre se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del

³ Las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



año dos mil veinticinco para realizar el proceso de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo Transitorio Segundo del Decreto mencionado anteriormente.

5. Proceso de insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

6. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado de la República publicó en la Gaceta el listado de cargos de personas Magistradas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

7. Publicación de la convocatoria general. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

8. Convocatorias de Comités de Evaluación. El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación, entre ellos, el correspondiente al Poder Judicial de la Federación, emitieron sus respectivas Convocatorias para aspirantes a participar en el

SUP-JDC-1615/2024

proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.

9. Publicación de lista (Acto impugnado). El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió el Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para la Elección Extraordinaria 2024-2025.

El diecisiete de diciembre siguiente, el referido Comité de Evaluación publicó la Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad.

10. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de diciembre, la parte actora presentó su escrito de demanda ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

11. Recepción, registro y turno. El veintiuno de diciembre, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1615/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. Radicación. En el momento procesal oportuno, se radicó el asunto en la ponencia de la Magistrada Instructora.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de



impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se encuentra vinculado con la elección popular de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.⁴

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ —tal y como se hace valer en el informe circunstanciado—, en razón de que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 500, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, párrafo 2; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-1615/2024

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.⁶

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

⁶ Ver jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente⁷.

Ahora bien, en el caso que se examina, la parte actora reclama su exclusión del Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para la

⁷ En este sentido ya se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-537/2024, SUP-1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

SUP-JDC-1615/2024

Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal el quince de diciembre del año en curso.

Ello debido a que la parte actora pretende continuar participando en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras federales.

Por otra parte, la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, precisó que el diecisiete de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la "Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad", la cual se encuentra publicada en la página oficial del Senado de la República.

Además, precisa que la ahora actora se encuentra incorporada en dicho listado en el número 3234, por lo que la tiene como aspirante al cargo de jueza de distrito del Poder Judicial de la Federación, y para corroborar su afirmación adjunta la siguiente liga

electrónica:

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

Al verificar el contenido de la dirección electrónica, se observa un documento en formato PDF denominado "Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad", tal y como se muestra a continuación:



**Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
para candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación
Elección Extraordinaria 2024-2025**

Lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad. 17 de Diciembre de 2024

No.	Nombre	Cargo
3178	NEPOMUCENO CARRIZALES JUAN MANUEL	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
3179	NERI REYNAGA GUADALUPE ROCIO	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
3180	NEYRA FLEMING MARIA MARGARITA	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
3181	Nieto Patricio Laura Adriana	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
3182	NIGOCHÉ GARCÍA DANECY ANAHI	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
3183	NOGUEDA JARAMILLO KEVIN ASUNCIÓN	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
3184	NOH VAZQUEZ CARLOS ESTEBAN	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación

Aunado a ello, al realizar la búsqueda del nombre de la parte actora se colige que se encuentra registrada con el número tres mil doscientos treinta y cuatro (3234):

3234	OSORNIO PLATA VERONICA LORENA	Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
------	-------------------------------	---

Documento que genera convicción debido a que así lo ha identificado la autoridad responsable, además de ubicarse en una dirección electrónica del sitio oficial del Senado de la República.⁸

En este orden de ideas, si la pretensión de la parte actora consiste en que se le incluya al Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para la Elección Extraordinaria 2024-2025, y ello aconteció con la emisión del Listado complementario de diecisiete de diciembre, es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica

⁸ Por lo que se le tiene como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley de Medios, así como en la razón esencial de la tesis **REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.**

SUP-JDC-1615/2024

y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, debido a que, como lo informa la autoridad responsable, el nombre de la parte actora ha sido incluido en la lista de aspirantes elegibles que continuaran en las subsecuentes etapas del proceso comicial.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, en el presente caso, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora, pues a la fecha en que presentó su medio de impugnación, fue incluida en el respectivo listado de aspirantes.

De ahí que se considere conforme a derecho desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1615/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

SUP-JDC-1615/2024

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1615/2024⁹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo al que la persona actora pretende ocupar es el de Jueza de Distrito en el segundo circuito en juzgado mixto.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.